

EXPROPIACIONES

Economía política

Dra. Susana Noemí Tomasi

Magatem.com.ar

22 de junio de 2020

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo voy a analizar la sustentabilidad económica y legal, así como los fundamentos que alega el gobierno, respecto de expropiar la empresa Vicentín.

Se debería verificar, para efectuar dicha expropiación, lo determinado en el art. 17 de la Constitución Nacional, que dice lo siguiente:

Artículo 17- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

ES DE UTILIDAD PÚBLICA UNA EMPRESA COMO VICENTÍN?

¿Cuál es el lugar que ocupa la empresa Vicentín en el mercado Argentino como para que sea tan importante como para expropiarla y hacerse cargo de la cuantiosa deuda que la empresa tiene y que debería abonarse al contado (tal lo especificado en el citado artículo de la Constitución Nacional)?

En el contexto actual de renegociación de la deuda externa con los acreedores privados con un riesgo importante de default. ¿Puede el Estado Argentino hacerse cargo de la cuantiosa deuda, de una empresa privada que se encuentra en concurso de acreedores?

Como se justifica (la llamada utilidad pública) una erogación de esa magnitud, es la clave de esta decisión política.

“Vicentín (1) está posicionada como uno de los principales jugadores en el negocio de la molienda de oleaginosas, con una capacidad genuina de 21.650 toneladas diarias, y si se suman las que cuenta gracias a su Joint Venture con Glencore, denominado Renova, la cifra asciende hasta las 27.650 toneladas diarias.

Debido a esto, Vicentín es la mayor productora de biocombustible de la Argentina.

En líneas generales, Vicentín trabaja en tres ejes: molienda, carnes, algodón y lo que puede denominarse como otros Negocios, donde incluye la producción de herbicidas (glifosato) en insecticidas.

En cuanto a su infraestructura, para el rubro molienda y producción de harinas y aceites cuenta con tres plantas de producción: Planta Ricardone, localizada en San Lorenzo; Planta y Terminal Embarque San Lorenzo, ubicadas en San Lorenzo, y Planta Renova, en Timbúes, todas en la provincia de Santa Fe.

En el segmento biocombustibles posee dos plantas, la ya mencionada Renova, y otras dos ubicadas en la localidad santafesina de Avellaneda, para biodiesel y etanol.

En cuanto al negocio cárnico tiene bajo su órbita la firma Friar, que cuenta con dos plantas de faena ubicadas en Nelson y en Reconquista, provincia de Santa Fe, con una capacidad agregada de faena de 1.300 cabezas de ganado diarias, así como un feedlot y granjas de cría de pollos con capacidad de 7,5 millones de pollos parrilleros por año.

Por último, y en lo que respecta al algodón, a través de la subsidiaria Algodonera Avellaneda, cuenta con cuatro desmotadoras ubicadas en las provincias de Chaco, Santiago del Estero y Formosa, con una capacidad instalada de 2.850 t/día, una planta de hilandería con capacidad instalada de 12.000 t/año de fibra procesada y de tejeduría de 4.000 t/año, así como una planta de algodón hidrófilo con capacidad de producción de 320 t/mes, todas ellas ubicadas en el parque industrial de Vicentín de Avellaneda, provincia de Santa Fe.

Así es que la molienda de oleaginosas y biocombustibles representa un 85% de los ingresos de la compañía, mientras que el 15% restante se distribuye en carnes 7,4%, algodón 6,6% y resto, 1%. A su vez, más del 80% de las ventas de Vicentín corresponden a exportaciones.”

Según el Decreto 522/2020, DECNU-2020-522-APN-PTE - Intervención transitoria, los motivos radican en que, **la sociedad concursada, es controlante de empresas productoras de alimentos** para el mercado interno, lo cual resulta relevante en momentos de altísima vulnerabilidad, a raíz de la pandemia de COVID-19 y que la producción agropecuaria resulta estratégica para nuestro país, garantizando la provisión de alimentos para la población y la exportación de materias primas, las cuales tienen un peso considerable en la estructura del comercio exterior.

¿Es el biocombustible un alimento?, porque el 85% de sus ingresos que se reciben por exportaciones corresponden a este rubro.

Según el Informe Económico Mensual de la Cámara de la Industria y Comercio de Carnes y Derivados de la República Argentina, se faenan en Argentina a febrero de 2020 aproximadamente 1.000.000 de cabezas de ganado, lo que significa que Vicentín no llega a ocupar un 4% del mercado.

¿Cumplen los motivos del Decreto 522/2020, con lo especificado en el art. 17 de la Constitución Nacional, que la expropiación se deba a una causa de utilidad pública?, por ahora solo ha intervenido la empresa, sin haberlo solicitado al juez del Concurso, como corresponde por ley.

O sea, el juez del concurso, debería validar dicha intervención, hecho que no ocurrió, ya que, con fecha 19-06-2020, el titular del tribunal Civil y Comercial de Reconquista, Dr. Fabián Lorenzini, en los autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7, aceptó el amparo presentado por la empresa Vicentín y repuso en funciones al directorio de la empresa y nombró a los interventores del Gobierno como simples veedores.

En su fallo, el Dr. Lorenzini dispuso con carácter de medida autosatisfactiva y previa prestación de contracautela, que los administradores naturales de la sociedad concursada, designados conforme a la última Asamblea Ordinaria de Accionistas, continúen ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, conforme al estatuto de la misma.

Y establece que en el marco de la presente medida autosatisfactiva, los Sres. Interventores designados en el DNU 522/2020 del PEN, podrán continuar desarrollando su tarea, con el grado de veedores controladores (Art. 17 LCQ, Art. 115 LGS).

En sus considerandos expresa el magistrado que “luego, tanto las constancias de autos, como los acontecimientos políticos de conocimiento público referidos a la interrupción de aquella administración mediante la intervención presidencial en la sociedad concursada, dan cuenta de un concreto desplazamiento de sus directores naturales, situándonos en el actual escenario de incerteza jurídica con respecto a quién debe investir el rol de administrador y representante de la concursada. Máxime frente a la existencia de presentaciones judiciales que, justamente, exteriorizan la resistencia de los Directores desplazados en cuanto al acatamiento de aquella medida del PEN.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia “...No puede perderse de vista que el cargo de director es personal e indelegable y solo deja de ejercer sus funciones cuando es reemplazado, debiendo mantenerse en el cargo hasta que ello ocurra...”.

Todo lo antedicho se configura un escenario de incerteza y disputa en torno a la titularidad del órgano de administración de la sociedad y del ejercicio de dicha función la cual pretende ser reivindicada, tanto por la vía de la acción principal declarativa de inconstitucionalidad, como mediante esta medida autosatisfactiva (Art. 15 LCQ).

Entiendo por lo tanto que, la verosimilitud calificada encuentra su ropaje jurídico en la norma del art. 15 LCQ, y en los arts. 255 y Ctes. LGS, siendo necesario actuar con debida diligencia, velando por la continuidad de la empresa en crisis”.

En la actualidad, el Sr. Presidente de la Nación, ha expresado que si el Magistrado no acepta otorgarles la intervención de la empresa colocando funcionarios del Poder Ejecutivo, seguirán adelante con la intervención. Es claramente una amenaza a un magistrado de la nación y la injerencia del Poder Ejecutivo en el poder Judicial.

DEFINICIÓN

Expropiar según el diccionario de la lengua española, hace referencia a la conducta desarrollada por la administración pública para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes.

La expropiación significa que la posesión del bien o derecho expropiado pasa de un titular privado, individual o sociedad al Estado, siendo dicho traspaso coercitivo, ya que la persona o sociedad no se postula para vender dicho bien o derecho al Estado, sino que esto se ordena a través de una ley del Congreso, en la cual se establece bajo qué condiciones se realiza dicha expropiación.

Se supone que la utilidad pública de construir un embalse, una autopista o una represa, en un lugar determinado del país, implica la demolición de viviendas o la confiscación de terrenos que se encuentran en el lugar de la traza de la autopista o donde debe ubicarse el embalse o la represa.

Por tal motivo, los propietarios de los terrenos o las viviendas implicadas en la expropiación reciben un resarcimiento para compensar el valor del bien expropiado en efectivo.

Pero también existen en la historia mundial expropiaciones por motivos políticos, que nada tiene que ver con la utilidad pública o interés social, como las efectuadas por Fidel Castro en la Revolución Cubana o en la tiranía española de Francisco Franco, y otras.

“La expropiación (2) es una institución que nos permite observar, al mismo tiempo, a la propiedad y al estado. Si la propiedad es parte fundamental del arreglo político que es propio del estado moderno, la expropiación siempre ha estado ahí como una excepción de ese arreglo. O, si se quiere, como una garantía que forma parte del mismo.

Al analizar la expropiación, tal como ocurre en la práctica, el estado y la propiedad aparecen ya no como fórmulas generales, sino como hechos sociales, en un proceso en el que propietarios y representantes del poder estatal interactúan en un ambiente de tensión, y como resultado del cual las posiciones iniciales de cada uno se modifican en cada acto expropiatorio: un propietario es sustituido por otro (o logra mantener su propiedad); el poder estatal se ejerce (o se restringe). En la expropiación se recrean tanto la propiedad como el estado...

Puede decirse que los grandes problemas que suscita la expropiación son dos y muy simples: **cómo se indemniza y cómo se justifica la privación de la propiedad que se da sin el consentimiento del propietario”**.

El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (3) garantiza el derecho a la propiedad. Se trata de otro derecho incluido como reacción a las atrocidades del Holocausto, cuando se confiscaron las propiedades de los judíos y otras personas, a menudo para enriquecer a los oficiales nazis. Los judíos europeos fueron despojados del equivalente a billones de dólares en dinero en efectivo, obras de arte, casas, negocios y objetos personales. “La Solución Final de Hitler no sólo fue un acto de genocidio: también fue una campaña de robo organizado”.

LEGISLACIÓN ARGENTINA

Ya he expuesto el art. 17 de la Constitución Argentina, refiere a la expropiación, por motivos de utilidad pública, que no sería el caso.

Además en el art. 75 inc. 22, se impone jerarquía constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 21 derecho a la propiedad privada, establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Pero además, han utilizado la ley 21.499, del 17 de enero de 1977, que promulgaron los militares del llamado Proceso de Reorganización Nacional, firmada por Videla y Julio A. Gómez, a través de la cual se autoriza la expropiación, si el bien expropiado, es de utilidad pública sirviendo de fundamento legal a la expropiación, y comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

Que un gobierno democrático, utilice una ley de la nefasta dictadura militar de 1976, no es ético.

En dicha ley se determina lo siguiente:

Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública", cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no.

La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo.

Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.

La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

Y en la ley se indica que si existieren hechos controvertidos se acudirá a la justicia.

Y se aclara que procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización.

b) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.

c) Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad.

El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

Previo a esta ley, que no fue derogada por ningún gobierno democrático, hubo otra que fue promulgada en el gobierno del general Juan Domingo Perón, la ley 13264 de 1948, que autorizaba la expropiación de bienes en concepto de utilidad pública, comprendiendo todos los casos en que se persiguiera la satisfacción de una exigencia determinada.

¿BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS SE JUSTIFICA EXPROPIAR BIENES O DERECHOS? Y ¿CÓMO SE DETERMINA EL MONTO DEL RESARCIMIENTO?

El monto de resarcimiento y el tiempo en que ha de pagarse el mismo es, la mayor fuente de los conflictos suscitados por las expropiaciones, aunque algunas veces como en el caso que nos ocupa, expropiación de Vicentín, el conflicto es la factibilidad de la expropiación misma, y si cumple con los requisitos exigibles a una expropiación por la Constitución Nacional.

“Entre las etapas del proceso expropiatorio, (4) se pueden indicar:

La primera etapa es la calificación legislativa de la utilidad pública (el texto constitucional habla de utilidad y no de necesidad). La amplitud que tienen los legisladores, no puede validar el ejercicio arbitrario o irrazonable.

La segunda etapa, consiste en la determinación de los bienes que están sujetos a la expropiación.

El Congreso o la Legislatura local deben sancionar una ley que declare de utilidad pública y sujeto a expropiación un bien determinado o determinable.

La tercera etapa, es el pago previo de una indemnización. Ésta debe ser justa, actual e integral en palabras de la Corte Suprema”.

Que “las recurrentes crisis económicas en la Argentina generaron un fenómeno conocido como fábricas recuperadas. Los trabajadores frente al cierre inminente de muchos establecimientos asumieron la gestión a través de cooperativas. El Estado en muchos casos

decidió expropiar los inmuebles y las maquinarias. Pero aquí surge la cuestión: no lo hizo para convertirse en propietario de dichos bienes sino para entregarlos –en algunos casos a título gratuito, en otros –los más- a título oneroso- a las cooperativas que había asumido su explotación. Tal como se ha afirmado, “no estamos en presencia de un supuesto de expropiación común y corriente, ya que no se expropia para aplicar el bien a una obra o actividad futura, sino que se lo hace para dar solución a un hecho consumado, esto es la crisis de un establecimiento productivo con el objeto de salvar la fuente laboral de los trabajadores, quienes han asumido el control de la misma frente a la posible liquidación del patrimonio a través de procesos falenciales”.

No sería este el caso, ya que Vicentín, no se encuentra quebrada, sino en concurso preventivo y funcionando normalmente y el Estado Nacional ha colocado un interventor en lugar de las autoridades de la empresa para que siga su funcionamiento.

Como se determina la utilidad pública (5):

Ignacio Cofone, expone:

“La utilidad pública opera en tres niveles en la expropiación.

El primero de ellos: es una garantía fundamental para la protección de la propiedad privada.

El segundo, es que la utilidad pública es el fin de la expropiación como instituto genéricamente hablando.

El tercer nivel es como causa de cada expropiación en concreto.

Desde ya, los tres niveles están íntimamente vinculados: si la utilidad pública es lo que fundamenta el instituto, la causa de cada expropiación en concreto no puede ser sino ella, y el particular puede impugnar aquellas expropiaciones donde ella está ausente.

La expresión “utilidad pública” es difícil de definir en abstracto; no parece ser un término unívoco. Esto ha traído problemas, por ejemplo, en el derecho español, en el que la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo sobre su alcance....

Es relevante señalar que la utilidad pública no puede estar solamente declarada por la ley sino que debe estar suficientemente explicada. Es decir, la ley expropiatoria no puede simplemente afirmar que es de utilidad pública expropiar un bien, sino que debe mencionar la causa expropiante en concreto, esto es, el destino específico que se le dará y cómo se relaciona éste con el bien común. Es por ello que la expropiación no puede tener fines recaudatorios. Esto no quiere decir otra cosa que, aunque la expropiación es una facultad exclusiva del Poder Legislativo, ésta debe estar siempre fundamentada de algún modo, y no puede ser arbitraria o irrazonable. Que una competencia sea exclusiva no significa que sea absoluta o ilimitada, pues esto significaría permitir el abuso de la potestad estatal.”

¿Cuál es la utilidad pública de Vicentín?, en el decreto de intervención se indica que la “sociedad concursada, es controlante de empresas productoras de alimentos para el mercado interno” y queda claro que la molienda de oleaginosas y biocombustibles representa un 85% de los ingresos de la compañía, mientras que el 15% restante se distribuye en carnes 7,4%,

algodón 6,6% y resto, 1% y por lo tanto no es productora de alimentos para el mercado local y el motivo de la intervención y de la expropiación no es válido.

No encuentro que exista una circunstancia que justifique la expropiación de Vicentín, ya que no percibo que pueda existir una utilidad pública razonable en dicha expropiación.

Pero para el caso de que se sancione una ley de expropiación de Vicentín, existe la revisión judicial correspondiente, como en reiterados fallos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado.

JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expedido respecto a la factibilidad de las expropiaciones, aun con leyes dictadas por el Congreso de La Nación, desde el año 1888, en el caso Elortondo, se agrega a continuación lo más importante respecto a la misma:

- "Procurador Municipal c/Doña Isabel A. de Elortondo s/expropiación" - CSJN - 14/04/1888:

A fin de construir la Avenida de Mayo, se autoriza a la Intendencia Municipal por ley a expropiar no sólo el terreno que debe ocupar la Avenida proyectada, sino el todo de los terrenos y fincas afectados por ella, que pertenecían a Doña Isabel A. de Elortondo, motivo por el cual la afectada se presenta y opone excepciones, dado que para construir la avenida, no eran necesarios la utilización más que de los terrenos ubicados frente a la misma.

Lo que se discute es la regularidad y validez de dicha ley, en lo que atañe a la expropiación de las fracciones situadas fuera de aquella vía y a uno y otro costado de ella.

La CSJN, de aquella época, analiza la ley de expropiación, respecto a si dichas disposiciones están en contradicción con la Constitución, que es la ley suprema de la Nación.

Y entiende que "la atribución referida al Congreso, por el artículo 17 para calificar la utilidad pública y definir los casos de expropiación por razón de ella, no puede entenderse ilimitada ni con un alcance tal que lo autorice a disponer arbitrariamente de la propiedad de una persona para darla a otra, ni a incorporarla tampoco, aún abonando el justo valor que pueda tener ella, al dominio público, fuera de los casos y de las formas estrictamente fijadas por la letra de la Constitución o por los principios fundamentales sobre que ella reposa".

Y "Que la teoría fundamental del derecho de expropiación por utilidad pública, tal como ha sido incorporado en la Constitución y tal como lo admitió la legislación en general de los países libres, es otra además, y no se extiende a nada más que a autorizar la ocupación de aquella parte de la propiedad privada que sea indispensable a la ejecución de la obra o propósito público de que se trate, no pudiendo ir nunca más allá, ni cumplirse en consecuencia, respecto de bienes que no sean necesarios a aquellos fines".-

Además, y que sirve claramente para el caso de Vicentín, entienden "Que es de la misma noción, que tampoco puede verificarse con propósitos meramente de especulación o a objeto solo de aumentar las rentas públicas, o sea en razón, no de una utilidad pública general o comunal en el sentido legal y propio de la palabra, sino de una utilidad pecuniaria y puramente

privada del Estado o de sus corporaciones, ni llevarse, a cabo aun cuando la obra sea útil y conveniente a los intereses sociales, si puede ejecutarse aquella, es dado atender a estos, sin recurrir a la expropiación o por otros medios que esta”.-

Y expresa “Que al Congreso, por consiguiente, no le es dado en el ejercicio de tal facultad, ni separarse de aquellos principios, ni prescindir de las reglas que constituyen la noción fundamental del derecho de expropiación”.-

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que debía revocar la sentencia y declarar que no era procedente la expropiación de la finca de doña Isabel A. de Elortondo, sino en la parte necesaria y que haya materialmente de ocupar la avenida de Mayo.

Queda claro, que ya en el año 1888, la CSJN, entendía que el poder político no podía, por motivos de conveniencia económica, avasallar los derechos que la Constitución Nacional otorga a los ciudadanos del país.

➤ "O'Connor, Alberto M. y otro. Inconstitucionalidad ley 11.959"

Se presentan los señores Alberto Marcos O'Connor y Juan Carlos Falco, y promueven la acción receptada en el art. 161 inc. 1º de la Constitución provincial solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley 11.959, por la cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación unos terrenos de su propiedad ubicados en el Partido de San Isidro, que fueron expropiadas debido a que ellas se encuentran ocupadas por más de una centena de intrusos desde hace muchos años, pero ellos advierten, que alegan no responde a la realidad de los hechos, aportando documentación al respecto.

Argumentan que los arts. 1, 2, 4 -inc. c-, 7 y 8 de la citada ley violan su derecho de propiedad garantizado en la Constitución provincial, así como en la nacional.

Y la Corte de la Provincia de Buenos Aires, les da la razón, haciendo lugar a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la ley 11.959 (arts. 3, 10, 15, 31, 56 y 57 de la Constitución provincial).

CONCLUSION

La acción, iniciada por el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objetivo es la expropiación de la firma Vicentín, es claramente inconstitucional.

Suponiendo que se obtenga la expropiación, a través de la sanción de una ley aprobada en el Congreso de la Nación y que sobre dicha ley no sea promovido juicio por inconstitucionalidad de la misma, no encuentro que exista sustentabilidad económica ni jurídica para una expropiación que tendrá un elevado costo fiscal, para el Estado Nacional y, por ende, para todos los contribuyentes.

Máxime, que estando concursada, es decir, bajo tutela judicial y en tratativas de venta a capitales nacionales o extranjeros, que la seguirían operando, el Estado Nacional, no tendría que realizar ningún aporte económico en la firma y que los antecedentes de un gobierno nacional o provincial, expropiando empresas privadas no han dado buenos resultados.

Como ejemplo, se puede citar la expropiación de la empresa de pesca Vieira (6) tercera en importancia de Argentina y filial de la matriz homónima de Vigo, efectuada por el gobierno provincial de Santa Cruz (sur) y entregada para su administración a allegados al kirchnerista Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU).

Con sus cuentas en números rojos por 80 millones de pesos (12 millones de euros), al parecer por una deuda de 60 millones (9 millones de euros) que mantendría con ella la matriz gallega, la sucursal argentina había convocado concurso de acreedores y planeaba vender uno de sus seis barcos.

La empresa Vieira, tenía un gran problema con el tema de retraso en el pago de sueldos a la gente de planta y a la gente de la marinería, y la Legislatura de Santa Cruz aprobó una ley de expropiación de los bienes de Vieira -seis buques pesqueros de langostino y calamar, más la planta procesadora- con los votos de 20 diputados kirchneristas y la abstención de dos opositores.

La pesquera nunca se reactivó, (7) los barcos pasaron tres temporadas sin salir del muelle y la expropiación tuvo que revertirse.

En el año 2014, la Cámara de Diputados de la provincia dejó sin efecto los términos de la ley 3287/12 que declaraba de utilidad pública y sujeto a expropiación el predio, sus instalaciones y bienes inmuebles de la empresa Vieira, como así las maquinarias, mobiliarios e insumos existentes.

Y el juez del concurso preventivo que tramitaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, homologó un pre acuerdo entre Vieira y el Grupo Newsan con un amplio plan de inversiones.

No cometamos los mismos errores.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) <https://www.infocampo.com.ar/vicentin-gigante-agroindustrial-made-in-argentina-que-factura-anualmente-mas-de-18-000-m/>
- (2) Antonio Azuela (coordinador) (2013) Expropiación y conflicto social en cinco metrópolis latinoamericanas, Lincoln Institute of Land Policy, Cambridge, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Méjico.
- (3) <https://news.un.org/es/story/2018/11/1447251>
- (4) <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/la-expropiacion-por-causa-de-utilidad-publica/>
- (5) Ignacio Cofone, Los alcances del control judicial en la expropiación, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, pp. 13-38.
- (6) <https://www.elmundo.es/america/2012/09/24/argentina/1348500258.html>
- (7) <https://www.eldiariodemadryn.com/2014/12/santa-cruz-dio-marcha-atras-con-la-expropiacion-de-la-pesquera-vieira/>